

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

154

MADRID NÚMERO 30

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María Dolores Gómez Collados, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 30 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 958 de 2010 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de doña Dolores Collado Roldán, contra don Francisco Javier Ropero Cosmén, doña Angelina Alegre Caselles, doña Elisabet Rut Rivero Escolar, “ER Rivero Escolar y Otros, Comunidad de Bienes Unipersonal”, y “Casa XXI, Comunidad de Bienes”, sobre despido, se ha dictado resolución de fecha 24 de noviembre de 2010 del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda interpuesta por doña Dolores Collado Roldán, como parte actora, contra, como demandados, “ER Rivero Escolar y Otros, Comunidad de Bienes Unipersonal”, don Francisco Javier Ropero Cosmén, doña Angelina Alegre Caselles, doña Elisabet Rut Rivero Escolar y “Casa XXI, Comunidad de Bienes”, declaro la nulidad del despido y extinguida la relación laboral con efectos de la presente resolución, y condeno solidariamente a todos los demandados a satisfacer a la parte actora la cantidad de 13.469,02 euros como indemnización y de 6.309,28 euros como salarios de tramitación.

Advertencias a las partes

a) Del importe de los salarios de tramitación podrá descontarse, si se prueba lo percibido, el importe de los salarios percibidos en otro empleo alternativo u ocupación por cuenta propia sustitutiva del trabajo y salario perdidos.

b) Del mismo modo, en caso de haber tramitado prestaciones por desempleo, procederá la regularización de la prestación ante el Servicio de Empleo formulando nueva solicitud prestacional en forma, a cuyo efecto se notificará la presente resolución a dicha gestora.

Contra la presente sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede recurso de suplicación, que deberá anunciararse dentro de los cinco días siguientes a la notificación mediante comparecencia ante el Juzgado o por escrito presentado en el registro general de los Juzgados de lo social de Madrid, presentado por las partes, su abogado o representante y designando al propio tiempo letrado que proceda a la interposición del mismo; pudiendo anunciarlo, igualmente, por la mera manifestación de aquellos al ser notificados de la presente sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (artículo 227), todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente interponer recurso de suplicación consignará como depósito 150,25 euros.

Los depósitos se constituirán en la entidad de crédito correspondiente, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación, o en la Secretaría de la Sala, al tiempo de personarse en ella. Si no se constituyesen estos depósitos en la forma indicada, no se podrá tener por interpuesto el recurso.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

De conformidad con el artículo 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite al anunciar el recurso de suplicación o al preparar el recurso de casación haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la “Cuenta de depósitos y consignaciones”, abierta a nombre del Juzgado de

instancia, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. El resguardo de consignación en metálico o, en su caso, el documento de aseguramiento quedará bajo custodia del secretario, que expedirá testimonio de los mismos para su unión a los autos, facilitando el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese a las partes y al Servicio de Empleo Estatal.

Y habiéndose seguido procedimiento número 957 de 2010 entre las mismas partes, ante este mismo Juzgado, en reclamación de cantidad, únase testimonio de la presente resolución a dichos autos a los efectos de la necesaria coordinación de pronunciamientos y seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la Ley.—El magistrado-juez de lo social, José Ángel Folguera Crespo.

Y para que les sirva de notificación en legal forma a don Francisco Javier Ropero Cosmén, doña Angelines Alegre Caselles, doña Elisabet Rut Rivero Escolar, “ER Rivero Escolar y Otros, Comunidad de Bienes Unipersonal”, y “Casa XXI, Comunidad de Bienes”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y colocación en el tablón de edictos de este Juzgado.

En Madrid, a 26 de noviembre de 2010.—La secretaría judicial (firmado).

(03/46.649/10)